Recurso de Revisión:	**R.R./297/2016**
Recurrente:	[redacted]*
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

En siete de marzo del año dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 14 fracción VII, del Reglamento Interior de este Instituto, da cuenta al **Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con el oficio número DTGA/0067/2017 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, signado el Licenciado Jonhatan Vera Matías, Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el que informa lo siguiente:

> "Que con el presente acompaño mi escrito con el cual estoy declarando la inexistencia de dicha información en los archivos que obran en este H. Ayuntamiento, así mismo, adjunto los oficios dirigidos a terceros para conseguir la información solicitada por lo cual solicito un plazo prudente para generar la información requerida por el recurrente [redacted]*y a que refiere el recurso de Revisión RR 297/2016, En contra de H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca".

Ofrece como pruebas las siguientes:

> "***LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consiste en la Copia simple del acta circunstanciada de hechos levantada en la fiscalía General del Estado sobre la falta del proceso de Entrega-Recepción.*
>
> ***LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en la copia simple del Acta de Instalación del comité de Transparencia de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y Declaratoria de Inexistencia de Información".*
>
> ***LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en el Acta de inexistencia de fecha veintisiete de febrero del año 2017.*
>
> ***LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en el Oficio número dirigido a MTRO. JOSÉ ÁNGEL DÍAZ NAVARRO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA de fecha (veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete)*
>
> ***LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en el Oficio dirigido al ING. ARQ. SERGIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ AMADOR, DIRECTOR DE AUDITORIA "C" SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, de fecha (veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete)"* (sic)

Solicitando:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*"**PRIMERO.**- seme conceda un término prudente para generar la información solicitada y por dar cumplimiento con la entrega de la información solicitada por el C.* [redacted]*.*

***SEGUNDO.**- Se me tenga en ARAS de dar cumplimiento con la resolución dictada por ese Instituto".*

Recibido en oficialía de partes de éste Instituto el veintiocho de febrero de esta anualidad **CONSTE.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 fracción V, 147 y 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, el Comisionado Presidente, se **ACUERDA**: - - -

PRIMERO. Agréguese a los autos, el oficio de cuenta con sus respectivos anexos, para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Según certificación de fecha nueve de febrero del año en curso, el plazo de diez días hábiles, que se le otorgo al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución aprobada en el expediente del recurso de revisión **R.R./297/2016,** transcurrió del diez al veintitrés de febrero de éste año, por lo tanto téngasele por recibido de manera extemporánea el informe del Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante y admitidas las pruebas documentales ofrecidas en su escrito de fecha veintisiete de febrero del presente año, las cuales al tratarse de documentales públicas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura de periodo de probatorio.

TERCERO. Respecto a la solicitud de conceder un término prudente para generar la información solicitada por el ahora recurrente, hecha valer por Licenciado Jonhatan Vera Matías, Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, **no es procedente,** toda vez debió haberse presentado una solicitud de ampliación del plazo a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución aprobada en Sesión Ordinaria de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, es decir dentro del plazo transcurrido del diez al veintitrés febrero del año en curso, según certificación del día nueve del mismo mes y año, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue notificado el nueve de febrero de esta anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien tomando en consideración que el Sujeto Obligado al momento de informar sobre el cumplimento a la resolución aprobada mediante Sesión Ordinaria de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, indica haber realizado Declaratoria de Inexistencia de

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Información, por lo tanto al verificar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, al realizar Declaratoria de Inexistencia de Información debió llevar a cabo el procedimiento establecido por el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que establece que: **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. **Notificará al Órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Lo anterior concatenado con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

> Artículo 118. Cuando la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Dictara el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, que previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
>
> IV. Notificará al Órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Es decir, el Comité de Transparencia, además de la Declaratoria de Inexistencia de la Información, deberá ordenar la generación o reposición de la información por parte de la unidad administrativa competente de su generación o resguardo, misma que debe realizar las gestiones necesarias tendientes a la generación o reposición de la información que tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, que previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

CUARTO. Así, **se ordena** requerir al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, integrado por los Licenciados Everardo Bonifacio Martínez, Jonhatan Vera Matías y el Contador Público Miguel García Atecas, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, para que, en vía de cumplimiento de la resolución antes referida, adopte las medidas pertinentes para asegurar que la información solicitada sea proporcionada al solicitante, ahora recurrente [redacted]* **apercibiéndoles** en caso de no hacerlo, se acordara lo conducente conforme a lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por consiguiente se **ordena** requerir al Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que remita al recurrente [redacted]* y a éste Órgano Garante, en un **PLAZO IMPRORROGABLE NO MAYOR A CINCO DÍAS** la respuesta recaída a los oficios número DTGA/0066/2017 dirigido al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y DTGA/0065/2017 dirigido al Director de Auditoría "C" de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ambos de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, a efecto de corroborar tal hecho y estar en condiciones de acordar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución aprobada por éste Órgano Garante, **apercibiéndole** en caso de no hacerlo, se acordara lo conducente conforme a lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Dese vista al recurrente [redacted]* con el oficio de cuenta y anexos, antes descritos; para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación que se efectué, manifieste lo que a su interés convenga.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- -

Así lo Acordó y firma el Lic. **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del Licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- **CONSTE**. - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./297/2016.- -
FJAF/JALR/KOG

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.